



(1839) *Proyecto de Constitución del*
Banco Bogotano, Bogotá, Imprenta
de N. Lora.





PROYECTO DE CONSTITUCION
DEL
BANCO BOGOTANO.

presentado á la junta preparatoria por una comision nombrada al efecto. Este proyecto debe considerarse el dia 2 del próximo noviembre en una reunión que tendrá lugar á las once de la mañana en la casa del Sr. Francisco Montoya. La importancia del negocio i el deseo de que á su exámen concorra el mayor número posible de personas interesadas en el progreso del país, motiva la presente invitacion, i se espera de U. su asistencia á la hora i dia prefijado.

Artículo 1.º El Banco se establecerá en la ciudad de Bogotá capital de la República con el título de BANCO BOGOTANO i con el objeto de traficar en oro i plata i letras de cámbio, i prestar dinero sobre seguridades, conforme á las reglas que se espresan en la presente constitucion, comprendiendo las operaciones accesorias ó incidentales necesarias para la marcha de sus especulaciones.

Art. 2.º El capital del Banco será el de doscientos mil pesos en dinero efectivo, el cual se dividirá en cuatrocientas acciones de á quinientos pesos cada una, con libertad de aumentar dicho capital i las acciones en la proporcion correspondiente hasta la cantidad en que lo determine los accionistas en una junta jeneral.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Art. 3.º La responsabilidad de los accionistas será solo por el valor de sus acciones.

Art. 4.º Las certificaciones de acciones contendrán el nombre i apellido del dueño ó dueños, i así estas como los trasposos que se hagan de ellas, deben ser rejistrados en los libros del Banco. Ningun trasposo podrá hacerse sin el consentimiento de los directores, ni estos lo otorgarán sin que se haya entregado un cincuenta por ciento sobre cada accion.

Art. 5.º El Banco llevará cuentas corrientes con individuos i compañías de esta capital ó de fuera de ella, abonando un interés sobre los saldos que queden á favor de ellos, cuyos saldos estarán siempre á la disposicion de los interesados. Recibirá tambien depósitos por términos fijos, de sumas que no bajen de cien pesos, i abonará sobre ellas un interés mayor. En ambos casos el interés se fijará por los directores, pero sujeto á variarse de tiempo en tiempo avisándolo oportunamente al público por medio de la imprenta.

Art. 6.º El Banco no dará dinero prestado sobre bienes raices.

Art. 7.º El Banco descontará letras de cambio, libranzas i obligaciones pagaderas en Bogotá con las seguridades convenientes, pagándolas con sus propios billetes ó en dinero corriente á voluntad del tenedor ó tenedores. Negociará tambien letras de cambio sobre otros puntos de la República ó paises estranjeros.

Art. 8.º Los directores tendrán la facultad discrecional de fijar el interés del descuento i el término ó plazo de las libranzas, letras de cambio, i pagares. El primero no podrá esceder del uno por ciento mensual, i el segundo tampoco pasará de noventa dias.

Art. 9.º Los directores no podrán dar esplicaciones de los negocios ó procedimientos del Banco, sino es á los accionistas en las reuniones jenerales.

Art. 10. En caso de que resultase una duda respecto de la mas ámplia i perfecta seguridad en cualquiera transacion ó negociacion emprendida, los directores tendrán la facultad de recibir como seguridad adicional, hipotecas sobre casas tierras.

Art. 11. El Banco no emitirá billetes por mayor cantidad que los valores con que cuente para su pago.

Art. 12. Si fuere conveniente, á juicio de los directores, ceder en algo la cuota determinada en el artículo anterior, convocarán una junta jeneral de accionistas i obrarán conforme á lo que ella determine.

Art. 13. No se emitirá un billete por una suma menor de cinco pesos.

Art. 14. El Banco llevará su cuenta por pesos i centavos, i el valor de las acciones será entregado en plata corriente.

Art. 15. El Banco no rehusará jamás el pago en plata corriente de sus billetes, vales, letras ú obligaciones, ni de las sumas recibidas en depósito.

Art. 16. Se nombrará una comision para recojer suscripciones á las acciones, i los libros para aquel objeto quedarán abiertos por treinta dias. Tan pronto como haya suscriptores por la mitad de las acciones, la comision citará una junta jeneral, en la cual se elejirán cinco directores, por escrutinio secreto, por los suscriptores presentes, i por mayoría absoluta de votos. Por cada cinco acciones se tendrá un voto, pero ningun individuo tendrá mas de cinco votos cualquiera

que sea el número de acciones que tenga. Los directores nombrarán de entre sí el que los presida.

Art. 17. Los directores, inmediatamente despues de su nombramiento, cobrarán de los suscriptores el veinte i cinco por ciento de las acciones, exigirán escrituras ú obligaciones por el residuo, i tan pronto como se hallen preparados á comenzar las operaciones del Banco, emitirán las certificaciones de las acciones.

Art. 18. Los accionistas residentes servirán como directores siempre que sean elejidos. Todos servirán gratuitamente.

Art. 19. Los directores se reunirán en la oficina del Banco, á lo ménos dos veces por semana, con el objeto de discutir, inspeccionar i dirigir las operaciones. Si resultaren diferencias de opinion, estas se decidirán por la mayoría, pero ninguna resolucion puede tomarse sin que se hallen presentes tres directores i que estos tres estén de acuerdo. Los directores durarán en su empleo por el término de tres años, ecepto los de la primera eleccion, los cuales se dividirán en tres clases: los de la primera clase, que serán los dos que tuvieron menor número de votos en la eleccion, se relevarán al fin del primer año; los de la segunda, que serán los dos que tuvieron el próximo número de votos, se relevarán al fin del segundo año; i la tercera clase, que la forma el que tuvo mayor número de votos, se relevará al fin del tercer año; de cuyo modo todos los años habrá de hacerse una eleccion. Los directores que se retiran pueden ser reelejidos; pero ningun director que haya servido su término, será obligado á aceptar un nuevo nombramiento sino despues de trascurridos tres años de haber dejado de serlo. Si uno ó mas de los directores se separaren de la capital, ó se hallare impedido de atender á sus deberes por enfermedad ó cualquiera otra causa, será reemplazado

temporalmente por el accionista ó accionistas residentes elejidos por los otros directores, i sujeto á la aprobacion de la próxima junta jeneral.

Art. 20. No podrán ser á la vez directores dos ó mas individuos de una misma compañía de comercio.

Art. 21. Los directores formarán un reglamento que contenga las reglas i formalidades que deban observarse para conducir los negocios del Banco, sus arreglos interiores i exteriores, i el número de empleados i dependientes que deba tener, cuyo reglamento se presentará á una junta jeneral de accionistas para su aprobacion ó reforma.

Art. 22. Los directores tienen el derecho de exigir otro veinte i cinco por ciento sobre las acciones cuando lo tengan por conveniente, dando un aviso por la imprenta, con treinta dias lo ménos de anticipacion. Si sucediere que un accionista residente no cumpliera con la entrega de lo que se demandare en el aviso, los directores quedan facultados para vender la accion ó acciones en subasta pública en el local de la oficina por cuenta del accionista revelde. Los accionistas residentes fuera de la ciudad deberán tener un recomendado en ella para este solo efecto, á fin de que no les pare perjuicio.

Art. 23. El cincuenta por ciento remanente de las acciones no se exigirá sino de por mitad i en dos épocas diversas, luego que asi lo haya acordado una junta jeneral de accionistas, de cuya resolucion se dará aviso en los términos que espresa el artículo anterior. En caso de que algun accionista no cumpla con la entrega de lo que se le exija sobre cada accion, perderá por el mismo hecho la accion ó acciones con cuyo continjente haya faltado, i quedarán á favor del Banco las cantidades con que anteriormente haya contribuido por cuenta de dichas acciones.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Art. 24. Los directores convocarán una junta jeneral seis meses despues de comenzadas las operaciones del Banco i presentarán en ella una cuenta exacta i minuciosa del estado de la empresa, exhibiendo todos los débitos i haberes del Banco i la suma de billetes que hayan estado ó estén actualmente en circulacion. Al mismo tiempo declararán qué dividendo han resuelto pagar sobre las acciones.

Art. 25. Se convocarán juntas cada seis meses despues que haya tenido lugar la primera junta jeneral para los objetos del artículo anterior.

Art. 26. Para pagar los dividendos exijirán de los interesados la presentacion de la certificacion de la accion ó acciones.

Art. 27. Se reservará anualmente diez por ciento, i por el término de cinco años, sobre las ganancias netas; como un fondo acumulado al capital del Banco.

Art. 28. Los directores tienen la facultad de convocar una junta jeneral de accionistas cuando así lo tengan por conveniente. Cinco ó mas accionistas tenedores de veinte ó mas votos, tienen el derecho de demandar una junta jeneral especial, i los directores son obligados á convocarla dentro de los primeros ocho días siguientes. Los accionistas espondrán por escrito el objeto de dicha junta cuando la demanden.

Art. 29. No se procederá á resolver los negocios del Banco en ninguna junta jeneral ni junta especial jeneral, á ménos que no haya presentes ó representados una tercera parte de todos los votos de acciones pertenecientes á propietarios residentes en la República exclusive las de los directores. Todas las cuestiones se decidirán por mayoría absoluta de votos, teniendo el presidente voto decisivo cuando haya empate. Cualquiera accionista puede exijir que los votos se den por bolas.

Art. 30. Cuando se haya convocado una junta jeneral ó especial jeneral, i no se haya podido proceder á la espedicion de los negocios por falta del número requerido en el artículo anterior, los directores convocarán otra junta que se reunirá dentro de 48 horas, en la que todos los asuntos ó negocios que se debieran haber considerado en la anterior, se decidirán por la mayoría de los votos de los concurrentes, cualquiera que sea dicho número.

Art. 31. Ninguna de las disposiciones de esta constitucion podrá variarse sino con las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados en una junta jeneral, con tal de que no bajen dichos votos de la mayoría absoluta de los votos de la asociacion. Estas juntas jenerales serán convocadas espresamente para este objeto, i de ellas darán avisos los directores por la imprenta con un mes de anticipacion.

Art. 32. En caso de muerte de un accionista ó accionistas, sus acciones deben venderse ó traspasarse por los interesados dentro del término de tres meses. Si esto no tuviere lugar los directores quedan autorizados para venderlas en subhasta pública, debiendo abonar al interesado ó interesados el valor obtenido.

Art. 33. En caso de que algun accionista represente en quiebra ó insolvencia cesará inmediatamente en la propiedad de las acciones. Estas se venderán dentro de 30 dias en subhasta pública, i su producto tendrá la misma aplicacion que espresa el artículo anterior.

Art. 34. Despues de .la 1.^{er} junta jeneral los directores escojerán el lugar mas apropósito para la oficina del Banco.

Art. 35. Los empleados principales del Banco serán elejidos por escrutinio en junta jeneral de accionistas residentes ó representados, tomándolos de las listas

preparadas por los directores quienes propondrán dos ó mas candidatos para cada destino. La misma junta determinará previamente los sueldos respectivos. Los dependientes interiores i criados ó porteros serán nombrados i señaladas sus dotaciones por los directores.

Art. 36. Ningun empleado ni dependiente del Banco podrá servir como director.

Art. 37. Los principales empleados ántes de ejercer sus destinos, darán fianza con dos fiadores á satisfacción de los directores por su buen comportamiento i fiel cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Los empleados, dependientes, porteros ó criados están bajo las órdenes exclusivas de los directores, quienes tienen la facultad de despedir á uno ó todos ellos, i de proveer sus destinos temporalmente; pero en caso de despedir á uno ó algunos de los empleados principales nombrados en junta jeneral de accionistas, los directores tendrán que convocar una junta dentro de 30 dias para la provision definitiva de la plaza.



BOGOTA.
Imp. de N. Lora. -1839